

DISPONGO:

Artículo 1.º Las oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia de la Asamblea de Extremadura, del Presidente de la Junta de Extremadura, de la Junta y de la Administración de Justicia, con el alcance que se determina en el artículo 71.1, apartados a) y b) de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1.258, de 6 de junio de 1980, y reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y Telecomunicación.

La correspondencia dirigida por la Asamblea de Extremadura a nombre de sus miembros, será admitida con franquicia.

Art. 2.º Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

20996

REAL DECRETO 2009/1983, de 15 de junio, por el que se concede franquicia postal y telegráfica a los órganos e Instituciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

La Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, establece en su artículo 18 que la organización institucional autonómica está integrada por el Parlamento, el Gobierno y el Presidente de la Comunidad Autónoma, especificándose en los artículos 19 al 36 las potestades y competencia de dichos Organos institucionales; en los artículos 48 al 53, se refiere a la organización judicial, y en su artículo 54.4 se dispone que «la Comunidad Autónoma, a todos los efectos, tendrá el mismo tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado», procediendo, en consecuencia, concederle franquicia postal y telegráfica para el curso de su correspondencia oficial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia del Parlamento, del Gobierno, del Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y la de la Administración de Justicia, con el alcance que se determina en el artículo 71.1, apartados a) y b) de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1258, de 6 de junio de 1980, y reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y de Telecomunicación.

La correspondencia dirigida por el Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares al nombre de sus Diputados será admitida con franquicia.

Art. 2.º Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

20997

REAL DECRETO 2010/1983, de 15 de junio, por el que se concede franquicia postal y telegráfica a los órganos e Instituciones de la Comunidad Autónoma de Madrid.

La Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, establece en su Artículo 8.º que los poderes de la Comunidad de Madrid se ejercen a través de sus instituciones de autogobierno: La Asamblea de Madrid, el Consejo de Gobierno y el Presidente de la Comunidad, especificándose en los artículos 9.º al 21 las potestades y competencias de dichos Organos institucionales; en los artículos 48 al 50 se refiere a la Organización judicial y en su artículo 58 dispone que «la Comunidad de Madrid gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado», procediendo, en consecuencia, concederle franquicia postal y telegráfica para el curso de su correspondencia oficial.

En su virtud a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia de la Asamblea de Madrid, el Consejo de Gobierno y el Presidente de la Comunidad y de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid, con el alcance que se determina en el artículo 71.1, apartados a) y b), de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1258, de 6 de junio de 1980, y reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y Telecomunicación.

La correspondencia dirigida por la Asamblea de Madrid a nombre de sus Diputados será admitida con franquicia.

Art. 2.º Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

20998

REAL DECRETO 2011/1983, de 15 de junio, por el que se concede franquicia postal y telegráfica a los órganos e Instituciones de la Comunidad Autónoma de Castilla-León.

La Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía Castilla-León, establece en su Artículo 8.º que las instituciones básicas de la Comunidad son las Cortes de Castilla y León, el Presidente de la Junta de Castilla y León y la Junta de Castilla y León; en los artículos 21 al 24 se refiere a la organización judicial y en el 33.2 se dispone que «la Comunidad y las Instituciones que la componen gozan de idéntico tratamiento fiscal que el establecido por las Leyes para el Estado», procediendo, en consecuencia, concederle franquicia postal y telegráfica para el curso de su correspondencia oficial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia de las Cortes de Castilla y León, de la Junta de Castilla y León, de su Presidente y de la Administración de Justicia, con el alcance que se determina en el artículo 71.1, apartados a) y b), de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1258, de seis de junio de 1983, y reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y Telecomunicación.

La correspondencia dirigida por las Cortes de Castilla y León al nombre de sus Procuradores, será admitida con franquicia.

Art. 2.º Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

20999

CORRECCION de errores de la Orden de 6 de julio de 1983 por la que se aprueba la norma de calidad para la patata de consumo destinada al mercado interior.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de 13 de julio de 1983, páginas 19546 y 19547, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19546, primera columna, punto 3.3, donde dice: «... especialmente resto de abonos...», debe decir: «... especialmente restos de abonos...».

En la página 19546, primera columna, punto 5, donde dice: «... variedad, precocidad, presentación...», debe decir: «... variedad, precocidad, presentación...».

En la página 19546, segunda columna, punto 5.2, segundo párrafo, donde dice: «... de calidad con calibre comprendidos...», debe decir: «...de calidad con calibres comprendidos...».

En la página 19547, primera columna, disposición segunda, donde dice: «Los agricultores o sus asociados que vendan...», debe decir: «Los agricultores o sus asociaciones que vendan...».

En la página 19547, segunda columna, anejo, donde dice: «Institute Beauvais», debe decir: «Institute Beauvais»; donde dice: «Kennebe», debe decir: «Kennebec»; donde dice: «Os-dara», debe decir: «Ostara».